

Proceso. CI-25040-C-0000 "OXALDE DANIEL RUBEN C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 11 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**OXALDE DANIEL RUBEN C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° **CI-25040-C-0000**), puestos a despacho para resolver y de los que,

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el acuse de negligencia formulado por la parte actora en [fecha 18/11/2025](#), respecto de la prueba informativa dirigida a Horizonte Seguros SA, ofrecida por la parte demandada provincia de Río Negro.

[Sustanciado el planteo](#), la parte demandada, dentro del plazo para contestar el traslado, [acompañó el informe de Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales SA y petición que se desestime el planteo de negligencia.](#)

Posteriormente, [el actor desistió de su prueba informativa pendiente](#) y las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver el acuse de negligencia.

II. Y CONSIDERANDO:

b) En primer lugar cabe destacar que el instituto de la negligencia supone una inacción de la parte, una demora injustificada y perjudicial para el proceso y se caracteriza por ser de interpretación restrictiva, ya que de declararla procedente implicará la pérdida de la prueba para alguna de las partes.

En este contexto, el señalamiento de negligencia opera como correlato de la carga de la prueba, la cual incumbe a cada parte respecto de los hechos que afirma para sustentar los derechos que hace valer en su demanda o contestación. De tal modo, la doctrina especializada en la materia, la caracteriza así: "*...Se entiende por producción de la prueba la realización de los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos solicitados o decretados de oficio se incorporen o realicen en el proceso. La ley procesal dispone términos preclusivos para la producción probatoria, imponiendo a los interesados la carga de procurar que sean diligenciadas dentro de los respectivos plazos...*" (Cf. ARAZI, Roland. "Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni. 2012. Pág. 408).

Dispone el art. 355 del CPCC que "*Se debe desestimar el pedido de declaración de*

negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo...". El caso bajo análisis se subsume en el supuesto previsto por la norma, ya que la parte demandada agregó la contestación de la oficiada (Horizonte), dentro del plazo para contestar el traslado.

Si bien ello se erige en razón suficiente para no hacer lugar al planteo, debo mencionar además, que al momento de formular el acuse de negligencia el actor no había producido la totalidad de su prueba.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que dicha conducta es abusiva, por lo que resultará improcedente el acuse de negligencia de la prueba cuando quien la pide cuenta también con prueba pendiente de producción, en razón que su conducta procesal no tiende a urgir el proceso sino que sólo se intenta hacer perder la realización de la prueba de la contraparte (v. gr. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala Segunda Mar del Plata e/a "Banco de Balcarce S.A. C/ Balinotti Ricardo Angel y Otra S/ Ejecución Hipotecaria" Expediente N° 162682; Se. 26/02/2020).

Por lo expuesto, corresponderá desestimar el acuse de negligencia formulado por el actor.

c) Costas y honorarios: Tratándose de una "*mera incidencia*" (siguiendo el criterio del STJRN e/a "BRUSAIN c/NAJUL del 25/7/14 y e/a LORCA c/ ITZKOV del 11/12/14) la presente se resuelve sin imposición de costas (art. 62 CPCC).

III. RESUELVO:

Primero: Desestimar el acuse de negligencia formulado por el actor en fecha 18/11/2025.

Segundo: Sin costas (art. 62 CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

María Adela Fernández

Jueza